

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF: 2020-00195 Ejecutivo de CARNES LOS SAUCES S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN**

Vista la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

1°. RECONOCER PERSONERIA a LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderada judicial de la parte ejecutada, quien actúa en este proceso a través de abogada adscrita a la firma, PAULA NATALIA MOYANO AVILA, con CC No. 1.030.611.218 y TPA No. 301.213 del C. S. de la J.

2°. Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la caución prestada por la parte ejecutante, visible a folio 197 del cuaderno 1 del expediente digital

NOTIFÍQUESE,

**Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ (3)**

dfva

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.037 Hoy 14 de marzo de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d6d3e6e36a8c8c465ee9f6f44f21653f150df088dbde6bca36c0026d3aafe4**
Documento generado en 13/03/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020 2020 00195 00 Ejecutivo de CARNES LOS SAUCES S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACION

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere la apoderada judicial que la sociedad ejecutada se encuentra actualmente en proceso de liquidación voluntaria, acto iniciado el día 21 de abril del 2020 mediante Reunión Extraordinaria de La Asamblea General de Accionistas de GASTROINNOVA S.A.S, reunión en la cual se realizó la elección del liquidador principal de la Sociedad, quedando a cargo de este proceso el señor Mauricio Pachón.

Indica que, con el auto que libro mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares se ve perjudicada la conclusión de la liquidación voluntaria que adelanta la sociedad demandada ya que con el presente proceso ejecutivo el liquidador de esta sociedad únicamente puede proceder conforme a la prelación de créditos y de conformidad con la masa de acreedores.

Señala que, los procesos ejecutivos, así como las medidas cautelares decretadas en ellos, que cursan sobre entidades en liquidación desconocen el derecho de igualdad del cual gozan todos los acreedores que conforman la masa de acreedores de una sociedad en liquidación. Es por ello que se considera, salvo las excepciones de ley, excepciones las cuales se determinan mediante el orden de prelación de créditos, que todos los acreedores de una sociedad inmersa en un proceso de liquidación deben tener el mismo trato, ya que existe la posibilidad de que los acreedores que inicien en primer lugar un proceso ejecutivo obtengan primero el pago de quienes lo inicien con posterioridad o no lo inicien y esperen su turno de acuerdo al orden de prelación de créditos. Es así como se considera que no se puede permitir el desconocimiento de los derechos de los demás acreedores y por el contrario se debe efectuar la posibilidad de que sus derechos se hagan efectivos conforme al orden de prelación de créditos, para evitar beneficiar a unos acreedores en detrimento de los intereses del otro.

Manifiesta que, al continuar con la ejecución de este proceso, se van a ver claramente perjudicados los activos del demandado situación que no le permitirá cumplir a cabalidad el pago de sus obligaciones, es así como no resulta favorable que se adelante este proceso ejecutivo fuera del proceso de liquidación voluntaria.

Solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 10 de septiembre de 2020, en virtud de la liquidación voluntaria que se lleva a cabo actualmente por GASTROINNOVA S.A.S en liquidación desde el día 21 de abril de 2020, y teniendo en cuenta que el demandante hace parte de la masa de acreedores que conforma el orden de prelación de créditos en el proceso de liquidación de la sociedad demandada y que sus acreencias se encuentran en espera para pago así como las de los demás acreedores según el orden de prelación de créditos.

3. TRAMITE

Una vez interpuesto este recurso, se procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado expreso a través de su apoderado judicial que la liquidación voluntaria se encuentra regulada en el Código de Comercio y no establece ninguna restricción en cuanto a la iniciación o continuación de procesos ejecutivos en contra de las sociedades que se acogen a esta figura.

Indica que no tiene previsto el fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores, por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del de liquidación voluntaria.

Señaló que, en cuanto a la realización del inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en los procesos ejecutivos se deben tener en cuenta en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio. Valga decir, que, aunque no tienen incidencia en este proceso que nos ocupa, se desconocen por esta parte el inventario de activos y graduación y calificación de créditos.

Manifiesta que el proceso ejecutivo en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, no se suspende o termina, ni se incorpora al trámite liquidatario; sino que sigue su curso normal de cobro, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

En lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares, señala que no se dan las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, para el levantamiento de las medidas cautelares por lo cual no podría el despacho acceder a la solicitud.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En el caso bajo estudio el problema jurídico se contrae a determinar si las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, carecen de la legalidad, en virtud del proceso de liquidación voluntaria iniciado por parte de la sociedad ejecutada.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta de interés el concepto de fecha 16 de mayo de 2019, comunicado con oficio No. 220-046723, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual señala:

“Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos

procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento”¹. (destacado propio)

De lo anterior, se puede concluir que el hecho que la sociedad ejecutada se encuentre en proceso de liquidación judicial voluntaria, no implica que se deban suspender los procesos ejecutivo que se adelantan en su contra, por lo cual no se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, formulada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 10 de septiembre de 2020, por los motivos expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante nuestro inmediato superior, en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada en contra del auto calendarado 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretan medidas cautelares.

TERCERO: Una vez surtido el trámite indicado en el artículo 324 del CGP, remítase copia digitalizada del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ (3)

dfva

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.037 Hoy 14 de marzo de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

¹
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFCIO_220-046723_DE_2019.pdf

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ccca4afd61474053f9920a60e005490998fb07af03b5e5f3a421729d36fe0a**
Documento generado en 13/03/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020-2020- 00195-00. Ejecutivo de CARNES LOS SAUCES S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACION

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no hay pruebas que practicar, por lo que es del caso proceder en los términos del artículo 278-2 del Código General del Proceso.

1.- ANTECEDENTES

CARNES LOS SAUCES S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de GASTROINNOVA S.A.S., para que se librara mandamiento de pago en los términos vistos en el escrito demandatorio que obra 40 a 44 del cuaderno uno.

En sustento de las anteriores pretensiones, la demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La demandada se obligó a pagar el 25 de octubre de 2019 al demandante la suma de \$16.500 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 716745.

La demandada se obligó a pagar el 29 de octubre de 2019 al demandante la suma de \$13.000 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 716929.

La demandada se obligó a pagar el 5 de noviembre de 2019 al demandante la suma de \$16.000 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 717230.

La demandada se obligó a pagar el 28 de diciembre de 2019 al demandante la suma de \$2.475.000 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 719588.

La demandada se obligó a pagar el 2 de enero de 2020 al demandante la suma de \$7.978.950 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 719779.

La demandada se obligó a pagar el 7 de enero de 2020 al demandante la suma de \$5.319.300 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 720052.

La demandada se obligó a pagar el 9 de enero de 2020 al demandante la suma de \$6.147.900 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 720104.

La demandada se obligó a pagar el 26 de enero de 2020 al demandante la suma de \$2.854.691 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 720931.

La demandada se obligó a pagar el 30 de enero de 2020 al demandante la suma de \$1.578.059 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 721067.

La demandada se obligó a pagar el 6 de febrero de 2020 al demandante la suma de \$2.659.650 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 721441.

La demandada se obligó a pagar el 10 de febrero de 2020 al demandante la suma de \$2.393.685 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 721583.

La demandada se obligó a pagar el 18 de febrero de 2020 al demandante la suma de \$2.659.650 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 721846.

La demandada se obligó a pagar el 25 de febrero de 2020 al demandante la suma de \$3.546.200 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 722074.

La demandada se obligó a pagar el 7 de septiembre de 2019 al demandante la suma de \$3.900.820 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 722289.

La demandada se obligó a pagar el 9 de marzo de 2020 al demandante la suma de \$1.790.831 Mcte., por concepto de capital de la factura No. 722509.

Sostiene que las facturas anteriormente relacionadas, se generaron por la venta de productos cárnicos frescos y procesados, los cuales fueron recibidos por la sociedad ejecutada, sin que se haya cumplido con el pago de las obligaciones.

II. TRAMITE

Se libró mandamiento de pago mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2020 - folio 47 cd 1- del expediente digital, por el capital representado en las facturas base de la acción, más los intereses de mora por el capital de cada una de las facturas, a partir de su respectivo vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, según certificación de la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notificada la sociedad ejecutada en liquidación, el día 07 de mayo de 2021, conforme consta en el acta de diligencia de notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, obrante a folio 147 de las presentes diligencias, a través de apoderada judicial, presentó escrito de EXCEPCIONES (folios 148-153), en el que formula como tal la SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Como fundamento expresa que Gastroinnova S.A.S. se encuentra actualmente en proceso de liquidación voluntaria, acto iniciado el día 21 de abril del 2020 mediante Reunión Extraordinaria de La Asamblea General de Accionistas de Gastroinnova S.A.S, reunión en la cual se realizó la elección del liquidador principal de la Sociedad, quedando a cargo de este proceso el Señor Mauricio Pachón identificado con cedula de ciudadanía N° 79.445.051 de Bogotá D.C.

Agrega que no puede olvidarse que en el caso que nos ocupa no puede priorizarse el derecho del acreedor demandante respecto de aquellos que conforman la masa de acreedores, debido a que no puede estar por encima el interés particular de este, sobre el interés general de los demás acreedores y más si aquellos gozan de los privilegios establecidos en el artículo 2494 del Código Civil. Teniendo en cuenta que la liquidación voluntaria es un proceso que se encuentra inmerso en el código de comercio, sin mayor entraña, siendo esta un acto privado y voluntario que al no ser regido por un ente externo a la sociedad y al no estar conformada por un marco normativo, se entiende que por analogía debemos remitirnos a la ley 1116 del 2006, en el entendido de que los procesos ejecutivos que recaen contra sociedades liquidadas deben ser suspendidos.

El apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a descorrer la excepción propuesta por la parte ejecutada, mediante memorial obrante a folios 201-203, manifestando que se opone a la suspensión del proceso, por cuanto el proceso de liquidación voluntaria no es universal, se encuentra regulado en el Código de Comercio y no establece ninguna restricción en cuanto a la iniciación o continuación de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria.

Así mismo, que no se tiene previsto el fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores, por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del de liquidación voluntaria.

Agrega que no tiene previsto el fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores, por lo cual,

no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del de liquidación voluntaria.

Menciona que en cuanto a la realización del inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en los procesos ejecutivos se deben tener en cuenta en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio. Valga decir, que, aunque no tienen incidencia en este proceso que nos ocupa, se desconocen por esta parte el inventario de activos y graduación y calificación de créditos. Por lo anterior, el proceso ejecutivo en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, no se suspende o termina, ni se incorpora al trámite liquidatario; sino que sigue su curso normal de cobro, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

Señala que la parte demandada solo alega haber iniciado un proceso de liquidación voluntaria sin haber hecho lo propio, más que registrar dicho acto en Cámara de Comercio, las acciones tendientes a la liquidación y a pagar sus pasivos no se ven desplegadas por parte del liquidador.

Por lo anterior, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia, teniendo en cuenta que el libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer de la presente acción. Así mismo, las sociedades ejecutante y ejecutada son personas jurídicas plenamente capaces para disponer de sus derechos, a través de su Representante Legal.

3.2 DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición así: *«son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora»*.

En el *sub-examine*, se observa que la entidad promotora de la acción inicia el proceso compulsorio basándose en quince facturas, de manera que fuerza remitirnos a lo establecido por el ordenamiento comercial respecto de los requisitos que este debe tener.

Así, el artículo 617 del Estatuto Tributario instituyen que este instrumento debe contar con los siguientes requisitos:

- 1)Estar denominada expresamente como factura de venta; en el caso que ocupa de la atención del despacho, se observa que los instrumentos bases de la presente acción contienen la denominación de FACTURA DE VENTA en cada una de las facturas.
- 2)Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, que, para el presente caso, en cada una de las facturas, está determinado como vendedor a CARNES LOS SAUCES S.A., con Nit. 860.521.299-0.
- 3)Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; que, para el caso en concreto se determina que corresponde a la sociedad GASTROINNOVA S.A.S., distinguida con Nit. 900.896.918-5, como se observa en cada una de las facturas y así mismo, se discrimina el I.V.A. pagado.
- 4)Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, requisito que se cumple en cada una de las facturas, dentro de las cuales se discriminan

con los consecutivos de facturas de venta Nros. 716745, 716929, 717230, 719588, 719779, 720052, 720104, 720931, 721067, 721441, 721583, 721846, 722074, 722289 y 722509.

5) Fecha de su expedición; en cada una de las facturas se observa que cumple con lo preceptuado en este ítem.

6) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; en este caso se observa que cada una de las facturas cuenta con la descripción de los productos vendidos, los cuales corresponden a productos cárnicos, así mismo, se lee, la cantidad en peso (kilogramos) y el costo de cada kilo del producto.

7) Valor total de la operación; en cada una de las facturas se observa que se establece el valor total de la factura.

8) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; dentro del presente asunto, se observa que se cumple este presupuesto, en virtud que el vendedor y aquí ejecutante CARNES LOS SAUCES S.A., con Nit. 860.521.299-0 es el impresor de las facturas objeto de la presente acción ejecutiva.

9) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; requisito que se cumple, toda vez, que en cada uno de los títulos ejecutivo, en la parte superior derecha, indica que la sociedad ejecutante no es gran contribuyente, ni autorretenedora.

10) Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar, requisitos que se cumplen, toda vez que todas las facturas de venta dentro del presente asunto, esta impresa a través de los medios indicados en este inciso.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio, establece que el instrumento debe contar con:

1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; que dentro del presente asunto, en cada una de las facturas se observa de la siguiente manera:

Facturas de venta Nros. **716745:** 25 de octubre de 2019, **716929:** 29 de octubre de 2019, **717230:** 5 de noviembre de 2019, **719588:** 28 de diciembre de 2019, **719779:** 2 de enero de 2020, **720052:** 7 de enero de 2020, **720104:** 9 de enero de 2020, **720931:** 26 de enero de 2020, **721067:** 30 de enero de 2020, **721441:** 6 de febrero de 2020, **721583:** 10 de febrero de 2020, **721846:** 18 de febrero de 2020, **722074:** 25 de febrero de 2020, **722289:** 2 de marzo de 2020 y **722509:** 9 de marzo de 2020.

2). La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; esto se avizora en cada una de las facturas, en donde la sociedad ejecutada estampó el respectivo sello con fecha, hora y firma de recibido.

3). El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso; para el presente caso este ítem no aplica.

Por lo que, del análisis anterior, salta a la vista que las facturas de venta cumplen a cabalidad con los presupuestos normativos del Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

Siendo ello así, demostrada la existencia del título ejecutivo, igualmente se constata el cumplimiento de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso que permitan la procedencia de esta ejecución, por lo que la vía procesal para ventilar las pretensiones de la demanda se vislumbra como la acertada.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la sociedad demandada por conducto de *apoderada judicial*.

3.3. DEL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO

Sabido es que extremo ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que las respalde; facultad debidamente ejercida en el *sub-lite* por la apoderada judicial de la parte ejecutada; excepción que se estudiará y resolverán a continuación.

EXCEPCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

Respecto a esta excepción, cabe poner de presente que para el proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, no se encuentra consagrada ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria.

Dentro del asunto que nos compete la Superintendencia de Sociedades rindió un concepto a la Superintendencia Nacional de Salud, con respecto a una consulta, sobre una situación similar al asunto que nos ocupa de fecha 16 de mayo de 2019, mediante oficio No. 220-046723¹, dentro del cual se destacó:

“Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.

Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mimos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento”.

En el caso *sub judice*, tenemos que la sociedad ejecutada fue declarada y disuelta mediante acta No. 17 del 21 de abril de 2020, la cual fue inscrita el 24 de abril de ese mismo año, bajo el número 02568371, en donde se consigna que fue liquidada de manera voluntaria; razón por la cual, no es procedente entrar a dar aplicación a la Ley 1116 de 2006, por cuanto esta Ley

¹

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-046723_DE_2019.pdf

aplica para la liquidación obligatoria, y en este caso, se trata de liquidación voluntaria, regulada por el Código de Comercio, en sus artículo 225 a 259.

En conclusión, la excepción propuesta no está llamada a prosperar por las razones expuestas, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de la excepción de SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, en el presente proceso ejecutivo de CARNES LOS SAUCES S.A. contra GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendarado 10 de septiembre de 2020 -folio 47 cd 1- del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes objeto de embargo dentro del presente proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ (3)

dfva

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.037 Hoy 14 de marzo de 2022 a la hora de
las 8:00 a.m.
La Secretaria,
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832b1da7515da1735ab585132a3620389ed5f95c2a6a28a990a799acfff3f0f7**

Documento generado en 13/03/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>